

segund que ellos vos lo dixieren o enbiaren dezir porque nuestro serviçio sea guardado e conplido. E nos, por esta nuestra carta les damos nuestro poder conplido porque puedan usar del dicho ofiçio en ese dicho regno de Murçia bien e conplidamente en todas las cosas e cada una dellas que usan los otros nuestros alcalles que son entre los christianos e los moros en la frontera, e porque cunplan e fagan cunplir e lleguen a exsecucion las sentencias que dieren entre los dichos christianos e moros sobre qualesquier cosas en qualquier manera que sea, e para que en esto e çerca desto puedan fazer todas las cosas que al dicho ofiçio pertenesçen e ellos entendieren que cunple a nuestro serviçio e a pro e guarda de la nuestra tierra, segund que mejor e mas conplidamente lo fazen e usan del dicho ofiçio los otros alcalles que son entre los christianos e los moros en la frontera como dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto avedes. E desto mandamos dar al dicho Alfonso Yañez esta nuestra carta sellada con nuestro sello, en que escriuimos nuestro nonbre.

Dada en Valladolid, veynte dias de novienbre, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Nos, el rey.

(21)

1379-XII-1. Medina del Campo.— Juan I a los Concejos del Obispado de Cartagena y Reino de Murcia, mandando que no se permita entrar vino procedente de Aragón, Navarra o Portugal por los daños que viene ocasionando a los de Castilla. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras, Fol. 170. r.-v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes, e alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades, e villas e lugares de Murçia e del su regnado e del obispado de Cartajena, e todas las otras villas e lugares que andan con el dicho regnado e obispado en la guarda de las sacas de las cosas vedadas de los nuestros regnos que agora son e seran daqui adelante, e a qualquier o a qualesquier que vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico sacado con otoridat de juez o de alcalde, salud e graçia. Fazemos vos saber que por quanto nos avemos sabido por çierto que por razon del vino que se trahe a los nuestros regnos de Aragon e de Navarra e de Portugal, que viene a nos grand deserviçio



e grand daño a los de la nuestra tierra por muchas razones: lo primero, por quanto por el dicho que asi se trahe e mete en la nuestra tierra, los nuestros naturales non pueden vender, nin venden el su vino que cogen de sus labranças, por lo qual non ha con que labrar las sus viñas e heredades, o las an de dexar perder. E otrosi, que por esta razon non pueden aver de que pagar a nos los nuestros pechos e serviçios e tributos, ni a los señores e cavalleros cuyos son, por lo qual se an de yr fuera de los nuestros regnos a poblar otras partes e despueblase la nuestra tierra. E lo segundo, porque por ocasion deste traer del vino, los que lo trahen sacan de la nuestra tierra oro e plata monedas e mulos e mulas e roçines e yeguas, por lo qual enpobrezen la nuestra tierra e son abastados todos los otros regnos comarcantes, lo qual non es nuestro serviçio. E agora, por nos tirar todas estas cosas e otras muchas que non son nuestro serviçio, que acaesçen por ocasion de traer deste vino e porque la nuestra tierra sea mejor poblada, con acuerdo de los del nuestro conseio, avemos ordenado e tenemos por bien e es la nuestra merçed que de aqui adelante, ninguno ni algunos, asi de los nuestros regnos como de fuera dellos, que non trayan nin metan vino alguno de los dichos regnos de Aragon e de Navarra, nin de alguno dellos a los dichos nuestros regnos, nin de ninguna çibdat e villa e lugar dellos e que se guarde por la manera que nos, por esta nuestra carta e ordenamiento lo ordenamos, segund que adelante se sigue: Primeramente, ordenamos e tenemos por bien e es la nuestra merçed, que ningunos ni algunos de los nuestros señorios, nin de fuera dellos que non sean osados de traer, nin trahan de los dichos regnos de Navarra e Aragon e Portogal ningund vino a los nuestros regnos en ninguna manera que sea. E si alguno o algunos lo truxieren, que por la primera vegada que lo truxiere pierda las bestias en que lo truxiere e el vino e todas las otras cosas que truxiere; e por la segunda, que pierda las bestias e el vino e todos sus bienes e otras qualesquier cosas que oviere; e por la terçera, que pierda todo lo que dicho es e lo maten por ello.

Otrosi, mandamos e tenemos por bien, que porque esto sea mejor guardado que qualquier o qualesquier personas del nuestro señorío lo puedan acusar e pueden tomar e prender qualquier o qualesquier personas que lo truxieren, e que sea la terçera parte de la pena en que cayere al que lo asi acusare o tomare, e la terçera parte del nuestro alcalle que fuere puesto para esto que dicho es, e la otra terçera parte que sea para la nuestra camara.

Otrosi, tenemos por bien e ordenamos que para que este nuestro ordenamiento sea guardado en aquella manera que cunple a nuestro serviçio, que aya un nuestro alcalle en esa çibdat de Murçia e en todo su regnado e en todo el dicho obispado de Cartajena e en las villas e lugares que andan con el dicho obispado. E esta es nuestra merçed que sea Diego Ferrandez de Madrit, nuestro vasallo, alcalle de las sacas de las cosas vedadas del dicho regno de Murçia e del dicho obispado de Cartajena. Pero que tenemos por bien, por guardar que no aya burlas ninguna, que los de las çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia e del dicho obispado de cartajena, que se puedan ayudar por si e por sus procuradores e puedan escojer de entre ellos un ome bueno, aquel



que entendieren que fuere pertenesciente para ello, para que ande en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares con el dicho nuestro alcalde, porque este fecho sea bien guardado en aquella manera que cunple; que este dicho nuestro alcalde, e otrosi, el que fuere puesto en el que pueda fazer e faga pesquisa e saber la verdat en todas las çibdades e villas e lugares de las dichas fronteras del dicho regnado e obispado, del dia que este dicho nuestro ordenamiento fuere publicado en adelante, porque aquel o aquellos que fueren fallados que truxieren vino de fuera de los nuestros regnos en la manera que dicho es, que les puedan prender e prendan e pasar contra ellos e levarles las penas en que cayeren por la manera que dicha es. E tenemos por bien e es la nuestra merçéd, que los nuestros alcalles que puedan poner guarda en las çibdades e villas e lugares del dicho regnado e obispado en aquellos lugares que fueren razonables e ellos entendieren que cunple.

Otrosi, ordenamos e tenemos por bien que si alguno o algunos de los que fueren fallados o se fallaren metiendo algund vino se quisieren defender por armas a los nuestros alcalles, o a las sus guardas, los dichos alcalles e guardas e los que con ellòs fueren les firieren o les mataren que non cayan en pena alguna, ni les pueda ser demandada ninguna emienda ni omizillo sobre ello. Porque vos mandamos a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediciones que guardedes e fagades guardar este dicho nuestro ordenamiento e todas las cosas en el contenidas e cada una dellas bien e conplidamente, segund que mejor e mas conplidamente en esta nuestra carta de ordenamiento se contiene, e que lo non dexedes ni dexen de asi fazer en conplir por previllejos o cartas que tengan de los reyes onde nos venimos e del rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, aunque sean confirmadas de nos, ni por otra razon alguna que sea, ca nuestra merçéd e voluntad es que se guarde e cunpla todo esto que nos ordenamos syn embargo alguno, por quanto entendemos que cunple asi a nuestro serviçio e a pro e guarda de los nuestros regnos. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçéd e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra camara. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincaren de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta carta, o el treslado della signado de escrivano publico, mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

Dada en Medina del Campo, primero dia de dizienbre, era de mill e quatroçientos e diezisiete años. Nos, el rey.

